

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial de las que le confieren los artículos 8, 13, 27, 84 y 115 del Decreto 2388 de 1979, los numerales 6, 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los artículos 9, 10, 12 y 78 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 16 y 72 de la Ley 1098 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes y jóvenes. Asimismo, señala que es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan los servicios de protección.

Que el artículo 208 de la norma mencionada, indica que se entiende por vigilancia y control *"las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables"*.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia y el fortalecimiento de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, la protección de los niños, niñas, adolescentes y sus familias en los territorios, y garantizarle sus derechos.

Que con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos y proteger a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y las familias desde una perspectiva de integralidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar también debe ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas,

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

nacionales o extranjeras que presten los servicios de protección en el territorio nacional.

Que, en el marco descrito, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución 6300 de 2024 *"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*.

Que la norma referida establece los requisitos relacionados con el otorgamiento y reconocimiento de personerías jurídicas, así como las causales para su suspensión y cancelación, dispone los requisitos para el otorgamiento, renovación, modificación, suspensión y cancelación de licencias de funcionamiento y regula además los aspectos relacionados con las visitas de inspección, visitas de vigilancia y los procesos administrativos sancionatorios.

Que en línea con lo indicado, el ICBF es la entidad facultada para otorgar y reconocer personerías jurídicas para la prestación de los servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional y en ese sentido, es competente para establecer los requisitos que deben acreditar los interesados en prestar los servicios de protección referidos.

Que, de otro lado, el artículo 125 del Decreto 2388 de 1979 dispone que el ICBF podrá contratar **"con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica"** para ejecutar sus programas, dando preferencia a las entidades destacadas por sus méritos administrativos. Este régimen especial de aporte se ha mantenido vigente a través de normas posteriores (Decreto 2150 de 1995, Decreto 1529 de 1996 y el Decreto Único 1084 de 2015) que reiteran la exigencia de contratar con entidades de probada capacidad técnica y moral.

Que un aspecto central de la selección objetiva en estos contratos es la verificación de la solvencia moral y técnica de las entidades u operadores y, en consecuencia, resulta prioritario que se seleccione a instituciones que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar.

Que la ley exige comprobar la capacidad técnica, experiencia y buena reputación (idoneidad y solvencia moral) de la entidad que pretende suscribir un contrato, dado que esta se encargará de una función pública delicada. El énfasis en la "solvencia moral" implica evaluar la honorabilidad, el comportamiento ético y la ausencia de antecedentes negativos de la entidad (por ejemplo, sanciones previas, incumplimientos o malas prácticas).

Que estas exigencias no son meras formalidades, sino garantías para el adecuado funcionamiento del Servicio Público de Bienestar Familiar; la razón fundamental detrás de la exigencia de solvencia moral y técnica es la naturaleza del servicio involucrado: la protección de la niñez, la adolescencia y el fortalecimiento familiar.

Que la Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Esto impone al Estado un deber de máxima diligencia en cualquier actuación que los involucre. En el

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

contexto del ICBF, la contratación de operadores para programas de primera infancia, protección y nutrición debe anteponer el interés superior del menor. Ello se traduce en seleccionar operadores altamente calificados y confiables, pues la calidad del servicio (educación inicial, alimentación, cuidado) incide directamente en los derechos fundamentales de los niños atendidos.

Que se hace necesario ajustar los artículos que desarrollan el proceso administrativo sancionatorio con el fin de garantizar su articulación con el proceso sancionatorio contractual, sin perjuicio de las decisiones que se tomen en cada uno de ellos, y así prevenir riesgos de corrupción y proteger los recursos públicos destinados a la niñez y a la adolescencia en Colombia.

Que con el fin de contribuir con los objetivos antes expuestos, prevenir actos de corrupción y a su vez fomentar la transparencia, la integridad y asegurar una gestión pública orientada a la protección de los recursos públicos destinados a la garantía de derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se estima necesario ajustar algunas de las disposiciones de la Resolución 6300 de 2024, en especial las relacionadas con los requisitos para el otorgamiento y reconocimiento de personería jurídica y los procesos administrativos sancionatorios.

Que con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, a los artículos 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.21 y 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 0353 del 2023 del ICBF, se publicó el presente proyecto de acto administrativo en la página web del ICBF, <https://www.icbf.gov.co/participa/consulta-ciudadana>, la presente Resolución fue publicada desde el xxx de xxxx al xxx de xxxx, para comentarios de la ciudadanía.

Que, como consecuencia de lo anterior, es necesario modificar la Resolución 6300 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"7. Vigilancia. Acción preventiva que se realiza para verificar que la prestación de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, cumplan con las condiciones establecidas en los documentos técnicos definidos por el ICBF. Esta acción se materializa a través de la realización de visitas de vigilancia en concordancia con el plan anual de visitas."

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 6 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6º. REQUISITOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Los interesados en obtener el otorgamiento de personería jurídica por parte del ICBF deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los soportes que demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estatutos vigentes que contengan:

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

- a. Objeto social relacionado con la prestación de servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
 - b. Domicilio principal.
 - c. Término de duración de la constitución legal.
 - d. Facultades y obligaciones del representante legal, asamblea general, miembros de la junta directiva y revisor fiscal, cuando este último cargo esté previsto.
 - e. Quórum decisorio y régimen de mayorías.
2. Estar debidamente representadas, para lo cual se deberá adjuntar:
- a. Documento de elección o nombramiento del cargo de representante legal.
 - b. Documento de elección o nombramiento de los miembros de la junta directiva o quienes hagan sus veces.
 - c. Documento en el que conste la aceptación de los cargos, así como las copias de los documentos de identificación de los integrantes.
 - d. Los correspondientes certificados, expedidos por las autoridades competentes, en los que conste que los integrantes de la Junta Directiva u órgano de administración no cuentan con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses, antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, medidas correctivas o inhabilidades por delitos sexuales. De manera adicional, se deberá verificar que los integrantes de la Junta Directiva o sus socios no hagan parte de una persona jurídica diferente que haya sido sancionada por el ICBF en el marco de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o un proceso administrativo sancionatorio contractual, de tal forma que se permita determinar su solvencia moral y mitigar riesgos frente a la prestación del servicio público de bienestar familiar, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.
 - e. La persona jurídica interesada en adelantar el trámite de otorgamiento de personería jurídica ante el ICBF deberá contar con bienes o patrimonio para el cumplimiento del objeto social para el que se ha creado. Lo anterior, de conformidad con los documentos técnicos que para el efecto defina el ICBF.
 - f. Estar inscrito en el Registro Único de Oferentes del ICBF. El cumplimiento de este numeral será gradual y la institución tendrá como plazo máximo para finalizar la correspondiente inscripción hasta la culminación del proceso de otorgamiento de personería jurídica.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que expida el ICBF para tal fin."

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Las instituciones interesadas en obtener el reconocimiento de personería jurídica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El objeto social de la institución debe estar relacionado con la protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Documento o acto administrativo que otorgó o reconoció la personería jurídica, expedido por la autoridad competente.
3. Estatutos vigentes.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Oferentes del ICBF.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

5. Los correspondientes certificados, expedidos por las autoridades competentes, en los que conste que los integrantes de la Junta Directiva u órgano de administración no cuentan con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses, antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, medidas correctivas o inhabilidades por delitos sexuales. De manera adicional, se deberá verificar que los integrantes de la Junta Directiva o socios no hagan parte de una persona jurídica diferente que haya sido sancionada por el ICBF en el marco de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o un proceso administrativo sancionatorio contractual, de tal forma que se permita determinar su solvencia moral y mitigar riesgos frente a la prestación del servicio público de bienestar familiar, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.
6. Certificación suscrita por la autoridad que otorgó o reconoció la personería jurídica en la que se indique que la institución interesada no tiene pendiente el cumplimiento de una sanción impuesta.
7. No tener sanciones por procedimientos administrativos sancionatorios contractuales de los que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por incumplimientos parciales o totales de las obligaciones de contratos suscritos con otras entidades del Estado.
8. No tener pendiente de ejecución, sanciones impuestas por otra entidad pública. En todo caso, el ICBF validará el cumplimiento de este requisito en las bases de datos dispuestas para tal fin.
9. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en los documentos técnicos.

PARÁGRAFO 1. Aquellas instituciones que cuenten con registro expedido por la Cámara de Comercio y que estén interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional, deberán presentar como requisito el certificado de existencia y representación legal vigente o el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Para las instituciones constituidas, que por las normas que las regulan no requieran contar con estatutos, se deberá presentar el documento que de acuerdo con su naturaleza haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que expida el ICBF para tal fin.

PARÁGRAFO 4. Todas las instituciones que presten o deseen prestar los servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y las familias en el territorio nacional, sin excepción, deberán contar con el otorgamiento o reconocimiento de la personería jurídica por parte del ICBF."

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8º. RECONOCIMIENTO PARA GRUPOS ÉTNICOS Y OTRAS FORMAS Y EXPRESIONES ORGANIZATIVAS CAMPESINAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL. Los colectivos de grupos étnicos y otras formas y expresiones organizativas campesinas y de la sociedad civil interesadas en obtener el reconocimiento para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, deberán acreditar que se encuentran debidamente constituidos ante la autoridad competente.

En todos los casos, su objeto social u objetivos específicos deben estar relacionados con la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con la normativa vigente.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

Los interesados en obtener el reconocimiento de la personería jurídica deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, los soportes que demuestren que cumplen con los siguientes requisitos:

- 1. Documento que lo acredite como grupo étnico u organización campesina o de la sociedad civil, reconocida por autoridad competente.*
- 2. Estatutos vigentes o el documento que haga sus veces.*
- 3. Certificado que indique la composición de la Junta Directiva u órgano de administración.*
- 4. Los correspondientes certificados, expedidos por las autoridades competentes, en los que conste que los integrantes de la Junta Directiva u órgano de administración no cuentan con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses, antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, medidas correctivas o inhabilidades por delitos sexuales. De manera adicional, se deberá verificar que los integrantes de la Junta Directiva o socios no hagan parte de una persona jurídica diferente que haya sido sancionada por el ICBF en el marco de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o un proceso administrativo sancionatorio contractual, de tal forma que se permita determinar su solvencia moral y mitigar riesgos frente a la prestación del servicio público de bienestar familiar, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.*
- 5. Estar inscrito en el Registro Único de Oferentes del ICBF.*
- 6. No tener sanciones por procedimientos administrativos sancionatorios contractuales de los que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por incumplimientos parciales o totales de las obligaciones de contratos suscritos con otras entidades del Estado.*
- 7. No tener pendiente de ejecución, sanciones impuestas por otra entidad pública. En todo caso, el ICBF validará el cumplimiento de este requisito en las bases de datos dispuestas para tal fin.*
- 8. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en los documentos técnicos."*

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 9 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9°. DEBER DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. *Las instituciones que cuenten con personería jurídica otorgada por el ICBF deberán actualizar la información relacionada con reformas estatutarias, inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones, de la siguiente forma:*

- 1. Cuando la personería jurídica haya sido otorgada por el ICBF Sede Nacional, la actualización de la información se adelantará ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.*
- 2. Cuando la personería jurídica haya sido otorgada por alguna de las Direcciones Regionales del ICBF, la actualización de la información se adelantará ante la correspondiente Dirección Regional.*

PARÁGRAFO. *Las instituciones que cuenten con personería jurídica expedida por otra autoridad competente y que hayan sido reconocidas por el ICBF, deberán adelantar la actualización de la información relacionada con reformas estatutarias, inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios ante dicha autoridad.*

Sin perjuicio de lo anterior, estas instituciones deberán hacer entrega de la información actualizada, según corresponda, a la Sede Nacional o Dirección Regional del ICBF.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

"PARÁGRAFO. Instituciones sin personería jurídica. Cuando se compruebe que una institución privada que preste servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y las familias opere sin el reconocimiento u otorgamiento de la personería jurídica exigida por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se informará de este hecho a las alcaldías, gobernaciones u otras autoridades competentes, para que adelanten las acciones administrativas que corresponda."

ARTÍCULO 7°. Adiciónense un párrafo al artículo 14 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. Instituciones sin licencia de funcionamiento. Cuando se compruebe que una institución presta los servicios de protección, sin licencia de funcionamiento que por su naturaleza la requieran, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, se informará de este hecho a las alcaldías, gobernaciones u otras autoridades competentes, para que adelanten las acciones administrativas que corresponda."

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF otorgará la correspondiente licencia de funcionamiento, siempre y cuando la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales establecidos en la presente Resolución y aquellos específicos que se definan en los documentos técnicos que se establezcan para tal fin.

Los interesados en la obtención de una licencia de funcionamiento deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF los soportes que demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales:

- a. Estar registrado en el Registro Único de Oferentes del ICBF.
- b. Contar con personería jurídica vigente otorgada o reconocida por el ICBF.
- c. Estatutos vigentes que contengan:
 - i. Objeto social que esté relacionado con la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
 - ii. Domicilio principal.
 - iii. Término de duración de la constitución legal.
 - iv. Facultades y obligaciones del representante legal, asamblea general, miembros de la junta directiva y revisor fiscal, cuando este último cargo esté previsto.
 - v. Quórum decisorio y régimen de mayorías.
- d. Estar debidamente representada, para lo cual se deberá adjuntar:
 - i. Documento de elección o nombramiento del cargo de representante legal.
 - ii. Documento de elección o nombramiento de los miembros de la junta directiva o quienes hagan sus veces.
 - iii. Documento en el que conste la aceptación de los cargos, así como las copias de los documentos de identificación de los integrantes.
- e. Contar con bienes y patrimonio para el cumplimiento del objeto. Lo anterior, de conformidad con los documentos técnicos que para tal fin defina el ICBF.
- f. No tener vigentes ni pendientes de ejecución, sanciones impuestas por el ICBF. Este aspecto deberá ser certificado por el representante legal de la institución interesada. En todo caso, el ICBF validará el cumplimiento de este requisito en las bases de datos dispuestas para tal fin.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

g. El representante legal, los miembros de la junta directiva u órgano de administración y el personal que labore para la institución no deben registrar antecedentes penales, antecedentes disciplinarios, antecedentes fiscales, medidas correctivas e inhabilidades por delitos sexuales. De manera adicional, se deberá verificar que los integrantes de la Junta Directiva o socios no hagan parte de una persona jurídica diferente que haya sido sancionada por el ICBF en el marco de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o un proceso administrativo sancionatorio contractual, de tal forma que se permita determinar su solvencia moral y mitigar riesgos frente a la prestación del servicio público de bienestar familiar, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

2. Requisitos específicos:

Para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, las instituciones deberán cumplir, adicionalmente, con los requisitos específicos que se definan en los documentos técnicos.

PARÁGRAFO. *Cuando en el trámite de otorgamiento de la licencia de funcionamiento se identifique que el o los inmuebles son de propiedad del ICBF, o que han sido entregados en comodato o mediante un convenio interadministrativo para la prestación del servicio al ICBF y que éstos no cumplen con la totalidad de los requisitos o condiciones establecidas para el componente de infraestructura, se deberá contar con viabilidad técnica que permita la prestación del servicio.*

Esta viabilidad técnica será expedida de manera conjunta por la Dirección Regional que corresponda, la Dirección Administrativa o quien haga sus veces y la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, siempre y cuando el no cumplimiento de los requisitos faltantes no constituya una amenaza para la integridad física de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes."

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 27 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTICULO 27°. FORMAS DE INICIAR LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. *El ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio, por denuncias o informes de personas naturales o jurídicas, por informe de servidor público en ejercicio de sus funciones, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad respecto al presunto incumplimiento de la normatividad vigente y de las condiciones establecidas en los documentos técnicos expedidos por el ICBF para la prestación de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.*

Las acciones de inspección y vigilancia están encaminadas a verificar que, en la prestación de los servicios de protección, se cumplan con las condiciones establecidas y que contribuyan a la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias."

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 30 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 30°. COMITÉ ASESOR PARA LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *El Comité Asesor es una instancia que brinda orientaciones estratégicas para la mejora continua y el fortalecimiento de la prestación de los servicios*

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

de protección y deberá actuar garantizando siempre los derechos prevalentes y el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y las familias."

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 31 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 31°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Comité de Inspección, Vigilancia y Control estará integrado por:

1. Subdirectora General o su designado.
2. Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien lo presidirá y realizará la Secretaría Técnica.
3. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su designado.
4. Director de Contratación o su designado.
5. Directores misionales o su designados.

PARÁGRAFO. Podrán ser invitados a las sesiones, por intermedio de la Secretaría técnica del Comité y a solicitud de cualquiera de los integrantes, los servidores públicos o colaboradores que se estime pertinente en atención a los temas a tratar.

Los invitados concurrirán con voz, pero sin voto."

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 32°. FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR PARA LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Son funciones del Comité:

1. Definir las condiciones, en el marco de la prestación del servicio, que vulneren, amenacen e inobserven los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y las familias.
2. Analizar los resultados que presente la Oficina de Aseguramiento a la Calidad sobre las situaciones más recurrentes evidenciadas en el ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia, con el fin de definir estrategias que contribuyan a la mejora continua.
3. Proponer mecanismos de alerta temprana para prevenir o atender situaciones que evidencien vulneración, amenaza y/o inobservancia de derechos.
4. Definir acciones de fortalecimiento dirigidas a las instituciones que prestan servicios de protección, con el objetivo de mejorar las condiciones de prestación del servicio.
5. Definir e impulsar acciones de mitigación frente a los impactos que puedan generarse en la prestación del servicio, en caso de que una institución sea sancionada como resultado de un proceso administrativo sancionatorio.
6. Presentar iniciativas relacionadas con el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
7. Las demás relacionadas con el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control que le sean asignadas por la Directora General del ICBF."

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 44 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 44°. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la Dirección General del ICBF establezca que

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

existe mérito para adelantar el mismo, en contra de una institución que preste el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

PARÁGRAFO 1. *Se podrá dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria en los casos en que se remita o compulse a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, copia de la citación a la audiencia o sanción ejecutoriada de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con miras a hacer efectiva la cláusula penal o la declaratoria de la caducidad de un contrato celebrado por el ICBF para la prestación del servicio público de bienestar familiar, mediante el cual se advierta un presunto incumplimiento grave o definitivo en las obligaciones asociadas a la atención de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias.*

PARÁGRAFO 2. *En cualquier etapa del proceso administrativo sancionatorio y cuando se cuente con plena certeza de que no existe mérito suficiente para continuar con la respectiva investigación, la Dirección General del ICBF, mediante acto administrativo motivado, podrá archivar la actuación administrativa sancionatoria.*

PARÁGRAFO 3. *Los aspectos procesales y probatorios propios del proceso administrativo sancionatorio se sujetarán a lo dispuesto en el CPACA y en el artículo 164 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso."*

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 48 de la Resolución 6300 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 48°. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR. *La Directora General del ICBF, en el marco del proceso administrativo sancionatorio, podrá ordenar, mediante acto administrativo motivado, la suspensión provisional de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando se evidencien los elementos de juicio suficientes que permitan establecer que, con la continuidad de la prestación del servicio, se vulneran, amenazan e inobservan los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias. Lo anterior se podrá constatar a partir de la información contenida en actas, informes y demás elementos recaudados por las autoridades competentes.*

También podrá ordenar, mediante acto administrativo motivado, la suspensión provisional de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, en todos los casos en que se remita o compulse a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, copia de la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con miras a hacer efectiva la cláusula penal o la declaratoria de la caducidad de un contrato celebrado por el ICBF para la prestación del servicio público de bienestar familiar, o de los documentos y pruebas obtenidas durante la audiencia, mediante las cuales se advierta un presunto incumplimiento grave o definitivo en las obligaciones asociadas a la atención de los niños, niñas, y adolescentes, jóvenes y familias. La suspensión provisional podrá adelantarse en cualquier etapa del proceso administrativo y no estará supeditado a la finalización o resultado del proceso administrativo sancionatorio contractual.

El término de la suspensión provisional será de hasta cuatro (4) meses, prorrogables por el mismo tiempo establecido; plazo en el cual se debe continuar con los trámites del proceso administrativo sancionatorio.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la suspensión provisional, la medida podrá ser levantada, mediante acto administrativo que así lo determine.

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

Cuando la sanción impuesta al finalizar el proceso administrativo sancionatorio sea la suspensión de la personería jurídica o licencia de funcionamiento de la institución, dentro del cómputo de dicha sanción se tendrá en cuenta el tiempo en que estuvo vigente la medida cautelar."

ARTÍCULO 15°. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024, el cual contiene el siguiente texto:

"PARÁGRAFO 4. Las entidades que obtuvieron reconocimiento de su personería por parte de autoridad administrativa (ministerios o entidades territoriales) antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 2150 de 05 de diciembre de 1995, las que obtuvieron reconocimiento de su personería por parte de autoridad canónica o católica competente, las que se inscribieron ante la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio dentro del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1996 al 14 de agosto de 1996, las instituciones educativas y en general todas las entidades que presten o hayan prestado servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes y que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no cuenten con el reconocimiento de la personería jurídica por parte del ICBF, tendrán el deber de adelantar el trámite correspondiente de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución y tendrán máximo hasta el 30 de abril de 2026 para obtener el respectivo reconocimiento."

ARÍCULO 16°. A través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, **COMUNÍQUESE** el contenido de la presente resolución a los interesados.

ARÍCULO 17°. **PUBLICACIÓN.** A través de la Oficina Asesora de Comunicaciones, **PUBLÍQUESE** de la presente Resolución en el Diario Oficial y en la página web institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ARTÍCULO 28°. **VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13°, 14°, 15°, 27°, 30°, 31°, 32°, 44°, 48°, 55° y deroga el artículo 43 de la Resolución 6300 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Aprobó	Kerly Jazmín Agámez Berrio	Directora de Contratación	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Laura Carolina Cortes Téllez	Contratista Dirección General	

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se modifica la Resolución 6300 de 2024"

Revisó	Giancarlo Martínez	Líder Grupo Penal y Anticorrupción Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Víctor Manuel Méndez / María Fernanda Sánchez	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Lina Marín	Oficina Aseguramiento a la Calidad	